

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte actora, solicitando la terminación del proceso por actualización de los pagos de las cuotas en mora. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 2348 / Rad. 009-2017-00815-00

De acuerdo al informe que antecede, la parte actora por medio de memorial solicita que se dé por terminado el proceso por actualización de los pagos de las cuotas en mora y de las costas conforme al Art. 461 del CGP; revisado el asunto, se observa que su solicitud no es procedente.

En tal sentido se aclara, que el Art. 69 de la Ley 45 de 1990 reza "...Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. (...) cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses..."

Y como quiera, que en el mandamiento de pago (fol. 33 C-1) se ordenó el pago total de la obligación conjuntamente con las cuotas e intereses en mora, no se puede restituir nuevamente el plazo.

Conforme a lo consignado, es evidente que el tipo de terminación solicitado no es el procedente para este caso, no obstante si el mismo se encontrara coadyuvado por las partes, se procedería de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIEMRO: NEGAR la solicitud de terminación, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte solicitante, para que en el término de la ejecutoria de esta providencia se sirva aclarar la solicitud a la que hace referencia enmarcándola en la normatividad civil.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2195 Rad. 026-2012-00021-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL contra SIGIFREDO CANO BRAVO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 109 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2196
Rad. 024-2017-00693-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 32).

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

OBLIGACION No. 7350083046		OBLIGACION No. 377816425119926	
RESUMEN FINAL		RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 842.076	TOTAL MORA	\$ 2.788.169
INTERESES ABONADOS	\$ 0	INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0	ABONO CAPITAL	\$ 0
INTERESES CORRIENTES	\$ 0	INTERESES CORRIENTES	\$ 2.360.828
SALDO CAPITAL	\$ 7.003.294	SALDO CAPITAL	\$ 23.188.369
INTERESES MORATORIOS	\$ 842.076	INTERESES MORATORIOS	\$ 2.788.169
TOTAL	\$ 7.845.370	TOTAL	\$ 28.337.366

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 109 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 2198

Rad. 020-2017-00157-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 109 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la parte actora solicitando el desistimiento de todas las pretensiones. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 2347 / Rad. 008-2014-00143-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita se decrete la terminación del proceso por desistimiento de todas las pretensiones.

Al respecto considera el Juzgado, que no es posible terminar el proceso por desistimiento de pretensiones, toda vez que el Art. 314 del C.G.P. indica que dicha solicitud no procede después de dictar sentencias o auto que ordene seguir adelante la ejecución finiquitando el litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación presentada por la actora conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que rehaga su solicitud instándola a los preceptos que regulan nuestra normatividad civil.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, advirtiendo que ya se encuentran pagados los depósitos judiciales necesarios para terminar el proceso por pago total de la obligación conforme lo solicita la parte demandada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2192/ Rad. 005-2016-00811-00

Visto el informe que antecede, se tiene que ya se realizó el pago de los depósitos judiciales necesarios para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación conforme lo solicita la parte demandada, información que fue verificado en la página oficial del Banco Agrario.

Teniendo en cuenta que obra en el expediente solicitud de terminación presentada por la parte demandada que se ha tramitada en debida forma y que se encuentra supeditada a la entrega de depósitos judiciales y toda vez que las ordenes referidas ya fueron expedidas, la solicitud se atempera al Art. 461 del C.G.P, cumpliendo con los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte, aunado a que se encuentra ordenado el pago de los depósitos judiciales solicitado por los intervinientes para que se proceda a resolver la solicitud de terminación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ANDES** contra **SEBASTIAN ROYO GARCES** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretadas en todo el proceso. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2189 Rad. 024-2016-00408-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por ALEX GUILLERMO ALVEAR CARREÑO contra ANDRES FELIPE HERNANDEZ Y OTRO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 109 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2187 Rad. 024-2016-00600-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO PRENDARIO adelantado por FINANDINA S.A. contra ADRIANA PATRICIA LUCEMA JARAMILLO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 109 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 2188

Rad. 034-2015-00907-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 109 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 2186

Rad. 007-2017-00732-00

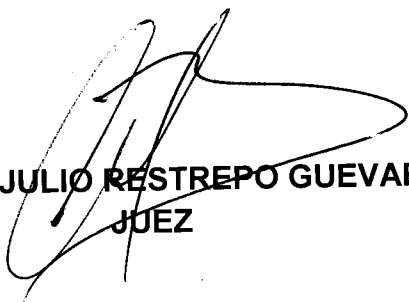
Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 109 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2194 Rad. 002-2016-00231-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCOOMEVA S.A. contra FELIPE RINCON MARTINEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho pendiente de la aprobación de la diligencia de remate. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 035-2013-00087-00

Auto Interlocutorio No. 2171

Visto el informe que antecede que antecede, se tiene que el rematante del bien inmueble objeto del proceso, informa que realizó las consignaciones por el impuesto del remate a favor del C. S. de la Judicatura y el saldo del remate.

Acaecido lo anterior, entra el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación de la Audiencia de Remate del 26 de febrero de 2018 (folio 178), en el cual se sometió a pública subasta el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-395465 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos y como quiera que el Despacho ya realizó el control de legalidad previsto en el artículo 455 del CGP.

La presente acción ejecutiva hipotecaria tiene como fundamento el cobro de título valor PAGARÉ, constituyendo hipoteca sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-395465.

Mediante Auto Interlocutorio No. 886 del 08 de marzo de 2013 se libró mandamiento de pago a favor de MAGNOLIA EDITH LASSO TAFUR., contra TANIA VALENCIA NARANJO, por la suma solicitada en la demanda y hasta que se haga efectivo el pago.

Para garantizar el cumplimiento de la obligación, mediante Auto Interlocutorio No. 886 del 08 de marzo de 2013, se decretó el embargo y secuestro de bien inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-395465.

La parte demandante allegó Certificado de tradición, en el que se evidencia el registro de la medida cautelar, por lo que el Juzgado mediante Auto No. 953 del 5 de abril de 2013, ordenó el secuestro del bien inmueble embargado, librándose el despacho comisorio correspondiente.

Posteriormente, se llevó acabo la diligencia de secuestro, nombrando para su práctica a la secuestre SOGENOR GOMEZ, quien aceptó el cargo de conformidad,

en la misma diligencia se declaró legalmente secuestrado el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-395465.

Por otra parte, en Auto No. 2517 del 09 de agosto de 2013, se ordenó seguir adelante la ejecución como dispuso el mandamiento de pago, ordenó el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados de la parte demandada y se resolvió efectuar la liquidación del crédito.

Cumplidos con los requisitos previstos en el artículo 448 del CGP, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, resolvió fijar fecha para realizar la diligencia de remate, la cual se llevó a cabo el 26 de febrero de 2018. Obra en el proceso constancia de haberse realizado y diligenciado los avisos y publicaciones conforme lo dispone el artículo 450 del CGP.

Durante la diligencia de remate se presentó postura por la señora CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ, por un valor de \$72.605.000.00 M/Cte., siendo la mejor oferta. Por lo tanto, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali resuelve adjudicar a la señora CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-395465, por el valor de \$72.605.000.00 M/Cte., y se le ordenó además consignar el 5% del valor del remate, a favor del Tesoro Nacional por concepto de impuesto de remate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 11 de 1987.

El rematante aporta dentro del término, esto es el 05 de marzo de 2018, las consignaciones ordenadas por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

En consecuencia, considerando que las sumas de dinero aportadas por el rematante se atempera con lo dispuesto en la audiencia de remate, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del CGP, se procederá con la aprobación de la Diligencia de Remate del 26 de febrero de 2018, por valor de SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$72.605.000,00 M/Cte.) el cual será tenido en cuenta para posteriores liquidaciones del crédito hasta verificar el pago de la obligación como fue ordenado en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, descontando los gastos que se lleguen a demostrar por el adjudicatario para la obtención del vehículo y conforme al Art. 455 del mismo código.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA**, aprobará la diligencia de remate.

RESUELVE:

1. APROBAR la Audiencia de Remate del 26 de febrero de 2018, sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada TANIA VALENCIA NARANJO, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-395465 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos y que se adjudicó a la señora CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.831.367.

2. DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro del bien adjudicado. Por Secretaria líbrense los oficios correspondientes.

3. ORDENAR la cancelación de la hipoteca constituida a favor de **MAGNOLIA EDITH LASSO TAFUR**. Líbrense el oficio correspondiente a la entidad de registro respectivo.

4. ORDENAR a la secuestre SOGENOR GOMEZ entregar a la señora CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ el bien inmueble dejado bajo su custodia en diligencia realizada el día 06 de junio de 2013, por la Inspección de Policía Urbana Categoría II Comuna 20 Casa de Justicia Barrio Siloe, y se le requiere a fin de que rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre. Por secretaria oficiase al secuestre la orden impartida.

5. ORDENASE la expedición de copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente, así mismo copia del escrito donde se encuentra identificados los inmuebles por sus linderos a fin de que sirvan de título de dominio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 035-2018-00087-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2172
Rad. 014-2016-00303-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 21).

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

CUOTA No 05		CUOTA No 06	
RESUMEN FINAL		RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 203.413	TOTAL MORA	\$ 197.520
INTERESES ABONADOS	\$ 0	INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0	ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0	TOTAL ABONOS	\$ 0
CAPITAL	\$ 275.409	CAPITAL	\$ 275.409
INTERESES MORATORIOS	\$ 203.413	INTERESES MORATORIOS	\$ 197.520
TOTAL	\$ 478.822	TOTAL	\$ 472.929

CUOTA No 07		CAPITAL ACELERADO	
RESUMEN FINAL		RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 191.626	TOTAL MORA	\$ 2.180.182
INTERESES ABONADOS	\$ 0	INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0	ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0	TOTAL ABONOS	\$ 0
CAPITAL	\$ 275.409	CAPITAL	\$ 4.406.544
INTERESES MORATORIOS	\$ 191.626	INTERESES MORATORIOS	\$ 2.180.182
TOTAL	\$ 467.035	TOTAL	\$ 6.586.726

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, APROBAR la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio enviado por el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informando que dejo sin efectos la solicitud de remanentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2369
Rad. 030-2009-01340-00

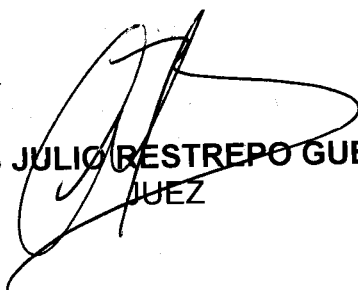
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informa que dejo sin efectos la solicitud de remanentes, toda vez que el proceso que cursaba en su despacho se decretó la terminación por desistimiento tácito, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste y procederá a dejar sin efectos la solicitud de remanentes comunicada por el Juzgado 14 Civil Municipal, mediante oficio 340 de fecha 08 de junio de 2010.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la solicitud de remanentes comunicada por el Juzgado 14 Civil Municipal, mediante oficio 340 de fecha 08 de junio de 2010.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio enviado por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informando que dejo sin efectos la solicitud de remanentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2370
Rad. 021-2014-00392-00

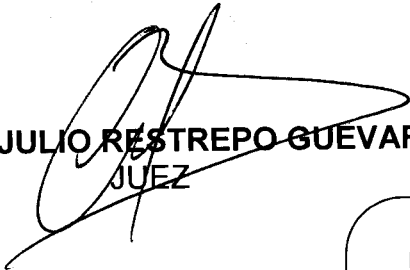
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informa que dejo sin efectos la solicitud de remanentes, toda vez que el proceso que cursaba en su despacho se decretó la terminación por desistimiento tácito, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste y procederá a dejar sin efectos la solicitud de remanentes comunicada por el Juzgado 9 Civil Municipal, mediante oficio 2272 de fecha 26 de septiembre de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la solicitud de remanentes comunicada por el Juzgado 9 Civil Municipal, mediante oficio 2272 de fecha 26 de septiembre de 2010.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio enviado por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informando que deja disposición los remanentes de un asunto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 2371

Rad. 033-2006-00405-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informa que deja a disposición de este Juzgado los remanentes del proceso con Radicación 0295-2006-00523-00, razón por la que se agregará los oficios a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado en mención, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, Secretaría de Movilidad Tránsito y Transporte del Municipio de Miranda Cauca, envió oficio en el que informa que procedió a registrar el levantamiento de la medida cautelar del demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2367
Rad. 003-2006-00788-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la Secretaría de Movilidad Tránsito y Transporte del Municipio de Miranda Cauca, informa que procedió a la inscripción del levantamiento de la medida cautelar del vehículo propiedad del demandado, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la Secretaría de Movilidad Tránsito y Transporte del Municipio de Miranda Cauca, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, solicita se certifique si dentro del proceso, se han decretado medida cautelar. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 2366

Rad. 018-2016-00095-00

Dentro del presente proceso, el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, solicita el embargo de los remanentes que por cualquier causa llegaren a quedar dentro del proceso de la referencia; de la revisión al expediente de tiene que **NO SURTE EFECTOS** legales por haber una vigente en tal sentido.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

COMUNICAR al Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, lo expresado en la parte motiva del presente proveído

Por secretaria librese el correspondiente oficio

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 2193

Rad. 029-2017-00592-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 109 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 2190

Rad. 021-2017-00435-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 109 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 2190

Rad. 034-2017-00629-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 109 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio enviado por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informando que deja disposición los remanentes de un asunto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2368
Rad. 028-2009-00322-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informa que deja a disposición de este Juzgado los remanentes del proceso con Radicación 025-2009-00539-00, razón por la que se agregará los oficios a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado en mención, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 2183

Rad. 030-2017-00395-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 109 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 2182

Rad. 020-2017-00763-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 109 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2174
Rad. 010-2015-00405-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 9).

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

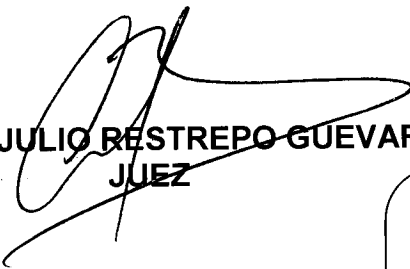
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 19.323.165
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
INTERESES REMUNERATORIOS	\$ 205.726
CAPITAL	\$ 16.148.931
INTERESES MORATORIOS	\$ 19.323.165
TOTAL	\$ 35.677.822

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 109 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.
Fecha: 3 de julio de 2018
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2173
Rad. 003-2017-00449-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, a la última liquidación de crédito aprobada y al abono realizado (fl 49).

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

FECHA	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL
jul-17		\$ 260.774,93	\$ 0,00	\$ 5.480.000,00
ago-17		\$ 392.294,93	\$ 0,00	\$ 5.480.000,00
sep-17		\$ 521.074,93	\$ 0,00	\$ 5.480.000,00
oct-17		\$ 648.210,93	\$ 0,00	\$ 5.480.000,00
nov-17		\$ 774.250,93	\$ 0,00	\$ 5.480.000,00
dic-17		\$ 899.742,93	\$ 0,00	\$ 5.480.000,00
ene-18		\$ 1.024.686,93	\$ 0,00	\$ 5.480.000,00
feb-18		\$ 1.151.274,93	\$ 0,00	\$ 5.480.000,00
mar-18	\$ 6.360.000,00	\$ 0,00	\$ 5.208.725,07	\$ 271.274,93
abr-18		\$ 12.315,88	\$ 0,00	\$ 271.274,93
may-18		\$ 12.315,88	\$ 0,00	\$ 271.274,93

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.163.591
INTERESES ABONADOS	\$ 1.151.275
ABONO CAPITAL	\$ 5.208.725
TOTAL ABONOS	\$ 6.360.000
SALDO CAPITAL	\$ 271.275
SALDO INTERESES	\$ 12.316
DEUDA TOTAL	\$ 283.591

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad 003-2017-00449-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 109 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario